

Palmira, Valle del Cauca, septiembre 17 de 2024

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA PENAL CONSTITUCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (REPARTO)
E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIOONAL**

Accionante: **HERNANDO RAFAEL AGUDELO CHARRIS**

Accionado: **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO Y DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Dra. LIGIA STELLA RODRIGUEZ**

Vinculada: **Dra. LUZ BETTY REYES DUARTE, Fiscal Seccional de El Cerrito, Valle**

Derechos Vulnerados: **Salud, vida digna, unidad familiar, mérito y petición.**

COMPETENCIA:

Es competente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Penal Constitucional, para conocer de esta acción constitucional de tutela, como quiera que, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se demandan conculcados por la Sra. **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, nivel central, y de conformidad con lo previsto en los artículos 37 del decreto 2591 de 1991 y **2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 DE 2021**, es claro que, debe ser el Tribunal Superior de Buga quien debe conocer la acción constitucional incoada. El último artículo mencionado en su numeral 3 reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la

*Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial** o a los Tribunales Administrativos.” (Negrillas fuera del texto original)*

Es por lo anterior que:

Yo, HERNANDO RAFAEL AGUDELO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía de Barranquilla (A), acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental a la salud, vida digna, arraigo familiar, al mérito y petición, consagrados por la Constitución Política de Colombia. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí al concurso de méritos convocatoria FGN-2022 a los cargos de fiscal delegado ante jueces penales de Circuito (OPECE I-102-01-134) y fiscal delegado ante jueces penales municipales o promiscuos municipales (OPECE I-103-01-134).

SEGUNDO: Logré superar cada una de las etapas del concurso de méritos, al punto de ocupar en la lista de elegibles la posición #34 para fiscal seccional y la #74 para fiscal local, dichas listas fueron publicadas en la plataforma SIDCA2 el pasado 05-03-2024, quedando pendiente por realizar el estudio de seguridad de los concursantes.

TERCERO: El 23 de mayo de 2024, radiqué derecho de petición ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN **implorando que el nombramiento se realizara en la Seccional Cali, unidad de Palmira o municipios cercanos**, habida cuenta que: i) desde el año 2011, había radicado mi domicilio familiar y social en Palmira, Valle, conformado por mi esposa que labora en Palmira y Cali, junto a mi hijo de escasos que ha cardiovascular por antecedentes familiares, cuyo tratamiento se me brinda en la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali y en la clínica Palma Real en Palmira, Valle, iii) Que en abril de 2024, fui alertado por unos resultados de laboratorio donde los

triglicéridos que debían estar máximo en 150 mg/dl, me arrojaron en 625 mg/dl, por lo cual, me iniciaron urgente un nuevo tratamiento médico para lograr equilibrar mis achaques de salud, pues de no hacerlo estaba propenso a un infarto, **iv)** Que el suscrito había superado las pruebas de la convocatoria FGN2022, para los cargos de fiscal Local y Fiscal Seccional y me hallaba en lista de elegibles a espera del nombramiento en periodo de prueba, **v)** que había tenido conocimiento a través de un fallo de tutela, que la FISCALÍA contaba con 21 vacantes definitivas en los municipios de **Palmira y sus alrededores y 4 de esas vacantes estaban sin proveerse debido a que quienes ocupaban esos cargos renunciaron por adquirir su derecho de pensión)** y **vi)** que se tuviera en cuenta no solo mi condición de salud, sino además mi arraigo familiar, se premiara el mérito y recabé en que existía la necesidad de servicio en la Fiscalía de Palmira y municipios cercanos.

CUARTO: La petición elevada por el suscrito fue contestada por la entidad hoy accionada, afirmando que, si bien la planta de la Fiscalía era de carácter global y flexible, al momento de llegar la hora del nombramiento, se estudiaría la solicitud incoada, esto es, de generarse el nombramiento en mi lugar de arraigo (Seccional Cali, unidad de Palmira, Valle o sus municipios cercanos, por existir vacantes definitivas).

QUINTO: El 20 de agosto de 2024, volví a petitionar a la Fiscalía General de la Nación, que mi nombramiento en periodo de prueba se realizara en la **SECCIONAL CALI**, toda vez que, al existir las vacantes definitivas que funcionarios dejaron por adquirir su derecho de pensión en **PALMIRA, VALLE Y SUS MUNICIPIOS CERCANOS, como EL CERRITO, VALLE**, con mi nombramiento en esta seccional se cumplirían los principios de organización interna y principalmente quedaría cubierto el de **NECESIDAD DEL SERVICIO** de la entidad, los cuales están previstos en el artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017.

SEXTO: La petición que elevé el 20 de agosto, fue respondida en igual sentido que la pasada, esto es, que al momento de realizarse el nombramiento se tendrían en cuenta los argumentos expuestos en la solicitud.

SEPTIMO: Queriéndome acercar a mi núcleo familiar y a la vez gozar de mayor tiempo de calidad que redunde en mi salud, toda vez que, me fue recomendado por el galeno tratante realizar mayor actividad física, la cual no puedo efectuar por la falta de tiempo que me genera la atención de mi trabajo distante y además la inversión de tiempo de más de 2 horas de mi día trasladándome desde Palmira hasta Buga y viceversa, razón por la cual **realicé proceso de traslado en permuta** con otra compañera fiscal delegada ante jueces del circuito adscrita a la seccional de Cali, que presta sus servicios en El Cerrito, Valle, Dra. LUZ BETTY REYES DUARTE y quien vive en la ciudad de Buga, cuyo trámite fue radicado en la entidad accionada y a la fecha no se ha dado respuesta a dicha solicitud.

OCTAVO: En la solicitud de **PERMUTA** se expuso claramente que la necesidad del cambio obedecía netamente por acercamiento familiar y mejorar las condiciones de salud del suscrito, toda vez que, el hecho de emplear más de dos (2) horas diarias trasladándome desde Palmira hasta Buga y Viceversa, ese tiempo lo podría utilizar para realizar actividades físicas y de golpe mejorar mi salud, a su vez, poder atender de mejor forma a mi hijo que requiere de mi acompañamiento en su educación y crecimiento.

NOVENO: El traslado en permuta remitido por el suscrito, quien actualmente está adscrito a la Seccional Valle del Cauca y la Dra. LUZ BETTY REYES DUARTE adscrita a la Seccional Cali, igualmente lleva implícita la garantía de prestar continuamente el servicio de administración de justicia (adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar hechos con características de delito) encomendado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como fin esencial del Estado, toda vez, que no se interrumpiría ni menoscararía dicho fin, al tratarse de dos funcionarios en iguales condiciones, calidades y capacidades que podrían realizar sin inconveniente su función, eso sí, cada uno más cerca de su unidad familiar.

DECIMO: A diario despierto a las 4:30 AM para cumplir mi rol de esposo y padre de un niño de escasos 3 años de edad (preparar desayuno, alistarle el baño, su ropa del colegio, entre otras tareas), e igualmente para alistarme y salir a mi lugar de trabajo en Buga a eso de las 6:30 am, cuya jornada laboral en el papel se dice que termina a las 5:00 pm, empero, para nadie es un secreto que la jornada laboral en la Fiscalía nunca acaba a esa hora, sino más bien se está terminando tipo 6 o 7 pm, ello sin contar que en ocasiones he tenido que salir a las 03:00 o 4:00 de la madrugada de la oficina, por hallarme en audiencias y, después de una jornada extenuante el hecho de conducir en carretera para llegar a mi lugar de domicilio es un acto inhumano que obviamente me esta generando un mayor riesgo y a la vez está redundando negativamente en mi salud.

DECIMO PRIMERO: Cabe indicar, que mis citas médicas en Palmira y Cali todas las tengo que programar para las 7:30 pm, porque el distanciamiento entre mi lugar de domicilio con mi sitio de trabajo no me permiten acceder en otro horario y ello sin contar que en ocasiones he perdido citas médicas porque no alcanzo a llegar por los compromisos laborales y el desplazamiento desde mi lugar de trabajo hasta donde debo ser atendido medicamente.

DECIMO SEGUNDO: Es de advertir que la figura de padre para con mi hijo se está desconfigurando, toda vez que, al tener que salir a trabajar en un horario donde a duras penas n

me está impidiendo educarlo en la co-responsabilidad que tengo como padre, pues se reitera, son más de 2 horas empleadas para llegar a mi sitio de trabajo y volver a casa, aunado que, la RED DE APOYO de mi núcleo familiar solo está conformado por mi esposa que igualmente trabaja en Palmira y Cali, mi hijo de 3 años y nadie más, toda vez que, mi padre falleció cuando el suscrito contaba con escasos 2 años de edad y mi madre y hermana viven en la ciudad de Barranquilla y no cuento con otra persona

cerca de él para velar por su cuidado.

DECIMO TERCERO: El miércoles 11-09-2024, fui notificado de las Resoluciones Nros. 7230 del 28 de agosto de 2024 y 7303 del 29 de agosto de 2024, a través de las cuales me nombran en periodo de prueba, **en los cargos de fiscal local en TULUA y como fiscal seccional en el municipio de BUGA**, cuyas resoluciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son desconocedoras de mis derechos al mérito, a la unidad familiar, al derecho a la salud y vida en condiciones dignas, toda vez que, me alejan aún más de mi domicilio al nombrarme incluso en **TULUA**, teniendo la posibilidad de nombrarme en **PALMIRA** o sus municipios cercanos al existir la vacante, a su vez, no se está teniendo en cuenta mi diagnóstico médico que de no atenderlo como se requiere, puede conllevar a resultados irremediables como la muerte.

DECIMO CUARTO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en decisión contenida en Acta No. 169 del 09-05-2024, ordenó a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, que se nombrara a una persona ganadora del concurso, en una (1) de las veintiún (21) vacantes existentes en el cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito **en la ciudad de Palmira o en municipios cercanos**, aunado que, en la decisión se valoró y enalteció no solo el derecho **a la unidad familiar** sino además **al MÉRITO** como un premio y no como un castigo, recalcándole a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que alejar a los funcionarios con nombramientos distantes de su lugar de domicilio, es desconocer su derecho al mérito y, peor aún, si se tiene la posibilidad de nombrarlo en su sitio de arraigo. **(Ver decisión que se adjunta).**

DECIMO QUINTO: El suscrito no quisiera repetir la historia con mi hijo, habida cuenta que, ya en una ocasión, debido al fallecimiento de mi padre cuando apenas contaba con escasos 2 años de edad, no pude tener la fortuna de crecer con la presencia y figura paterna y, ahora, en esta segunda oportunidad de la vida pero desde el papel o rol de padre, pareciera que la historia se quisiera repetir cuando la Institución accionada a través de nombramientos en ciudades distantes de mi arraigo me desea robar la posibilidad de que mi hijo tuviera, creciera y viviera con esa figura paterna que lo cimiente, apoye y respalde cercanamente en su crecimiento y educación.

Es por todo lo anterior que, solicito respetuosamente se me concedan las siguientes pretensiones:

MEDIDA PROVISIONAL:

Que hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela presentada, se ordene preventivamente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que suspenda los términos contenidas en las resoluciones Nros. 7230 del 28 de

agosto de 2024 y 7303 del 29 de agosto de 2024, toda vez que, solo cuento con 8 días desde su notificación (11-09-2024) para la aceptación de los cargos de fiscal local en **TULUA** o fiscal Local en **BUGA**.

Esta medida se torna urgente y necesaria, como quiera que, el suscrito solo cuenta con 8 días desde el momento de la notificación de las resoluciones para disponer si acepto o no alguno de los cargos de fiscal local o seccional en los cuales fui nombrado y, es claro que, al momento de resolverse de fondo la acción constitucional presentada, ese término ya se habría vencido, por lo que, se hace inminente la suspensión de dichos términos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se proteja mis derechos fundamentales a la salud, vida digna, unidad familiar, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Que en tal virtud, se ordene a la FISCAL GENERAL DE LA NACION y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que den trámite al traslado recíproco (**PERMUTA**) y en consecuencia me permita cumplir el periodo de prueba en el cargo o puesto que desempeña actualmente la Dra. LUZ BETTY REYES DUARTE, que es en El Cerrito, Valle, o de no ser posible, se me nombre en la Seccional Cali, unidad de Palmira o municipios cercanos, con el fin de poder cumplir con el mérito y el periodo de prueba.

VINCULACIÓN ESPECIAL AL TRÁMITE CONSTITUCIONAL:

Pido que se vincule a este trámite constitucional a la **DRA LUZ BETTY REYES DUARTE**, fiscal delegada ante los jueces penales del circuito de la Seccional Cali, para que exponga si efectivamente sus derechos a la unidad familiar también se advierten conculcados o están en juego al no atenderse el traslado recíproco o permuta que suscribió con el hoy accionante.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

- Historia clínica y resultados de laboratorio del suscrito
- Registro civil de nacimiento de mi hijo de 3 años Salomón Agudelo Navarrete
- Sentencia contenida en Acta No. 169 del 09-05-2024
- Peticiones elevadas a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el nombramiento en la Seccional Cali, unidad Palmira o municipios cercanos
- Formato de **TRASLADO EN PERMUTA** remitido a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por HERNANDO RAFAEL AGUDELO CHARRIS, Fiscal de la Seccional Valle del Cauca y LUZ BETTY REYES DUARTE, fiscal de la Seccional Cali.
- Resoluciones Nros. 7230 del 28 de agosto de 2024 y 7303 del 29 de agosto de 2024, por medio de las cuales se nombra al suscrito en TULUA (ID ubicado en la unidad local de Tulua) y BUGA (ID que ostento actualmente en provisionalidad)

NOTIFICACIONES

Accionante: Unidad Parque de las Mercedes,
 en Palmira, Valle, celular correo electrónico

Accionadas:

i) **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO, Búnker – Nivel Central - Bogotá Diagonal 22b No. 52-01 Búnker, correo electrónico lcamargo@fiscalia.gov.co

ii) **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Dra. LIGIA STELLA RODRIGUEZ en la Avenida Calle 24 No 52-01, Edificio Gustavo de Greiff, Piso 1, C.P. 111321 Nivel Central – Bogotá, correos electrónicos de ligias.rodriquez@fiscalia.gov.co; subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co y paula.arenas@fiscalia.gov.co

Vinculada: Dra. LUZ BETTY REYES DUARTE (Fiscal Seccional en el Cerrito, Valle), puede ser contactada al celular correo electrónico

Atentamente,

Nombre: HERNNANDO RAFAEL AGUDELO CHARRIS